



## UN MES DE JULIO EN MARAGATERÍA Y MONTES DE LEÓN (I)

Ignacio Pérez García

### INTRODUCCIÓN

En los años 1946-1947 Francisco Bernis Madrazo visitó la Maragatería y los Montes de León y elaboró unas notas ornitológicas que fueron publicadas en el *Boletín de la Real Sociedad Española de Historia Natural*<sup>1</sup>. En estas notas se inventarían por primera vez en la historia, las especies de aves presentes en el citado territorio.

Dos cosas nos llaman la atención cuando se revisa este inventario de aves: la ausencia o presencia de especies que suponíamos que tendrían existir o faltar, y la escasez, rareza, o incluso ausencia, de muchas especies que pensábamos que tendrían que ser abundantes.

Aunque en gran medida ello pudiera ser debido a que los hábitats, el clima y las condiciones medioambientales existentes hoy en el territorio (y determinantes de la biodiversidad y mayor o menor abundancia de la avifauna actual) fueran muy diferentes de los de 1946-47, el factor más determinante sin duda de la situación consignada por Bernis en sus notas era la caza y captura masiva de aves llevada a cabo desde tiempos históricamente remotos hasta esa fecha.

Quizás hoy nos cueste entender lo distinta que fue la relación entre los seres humanos y los animales hasta hace poco más de 50 años, de la que existe hoy.

En efecto, hasta fechas muy recientes:

1. Los animales salvajes (los que vivían en libertad) eran considerados por el hombre propiedad de quien los cazara, formaban parte de su dieta habitual y eran una fuente adicional de ingresos en la población rural.
2. Todos los animales libres podían matarse y se mataban. Sólo se aplicaban restricciones asociadas a la propiedad de los terrenos, y al uso de determinadas modalidades o artes de caza y periodo de caza hábil, para especies cinegéticas muy concretas (conejo, perdiz, codorniz, palomas).
3. La legislación tenía como finalidad no la conservación de la naturaleza, sino la conservación de las especies cinegéticas, la sostenibilidad de la caza, ramo importante de la riqueza pública y los recursos del Tesoro.
4. Sólo a partir de 1879 se prohibió la caza de las aves insectívoras y otras beneficiosas para el ser humano. Esta prohibición fue en ocasiones más teórica que real, al permitirse modalidades de caza como la red, que no eran selectivas, y comercializarse los pájaros desplumados, dificultando la identificación de las especies.
5. Las aves rapaces fueron siempre objeto de caza (salvo excepciones puntuales) porque mataban la caza menor. En algunas épocas se pagó incluso por su eliminación con recursos públicos y se cazaron masivamente (era legal, entre otros medios, el uso de venenos), siendo especies cinegéticas hasta 1973 (aunque a partir de la orden general de veda de 1966, las órdenes generales de vedas prohibirán la caza de toda clase de águilas, milanos, halcones, cernícalos, azores, buitres, quebrantahuesos, gavilanes, búhos y lechuzas en todo el territorio nacional, en la Ley 1, de 4 de

abril de 1970, todas las rapaces diurnas y nocturnas seguían considerándose especies cinegéticas).

6. Con independencia del contenido de las regulaciones y leyes promulgadas, las leyes se incumplieron sistemáticamente.
7. En nuestra opinión, las causas de la no desaparición de muchas especies de aves en los siglos XIX y XX fueron las restricciones de caza en los terrenos de propiedad privada (en los que sólo podían cazar los propietarios de las tierras y las personas por ellos autorizadas) y la dureza de las penas y el rigor en el control del furtivismo.

La España de 1946-47, por tanto, aparte de estar recién salida de una guerra civil que seguía dando sus últimos coletazos (el año 1946, año de la 1.<sup>a</sup> visita de Bernis, fue el año de mayor beligerancia de la guerrilla antifranquista en los Montes de León), tenía una visión absolutamente antropocéntrica y utilitaria de la naturaleza.



Vista de la sierra del Teleno, en los Montes de León.  
Fotografía de Pablo Pérez.

Buena prueba de ello es que en la redacción de la Ley de Caza de 1902 (Ley que se mantendría en vigor hasta el 4 de abril de 1970, en que fue sustituida por la Ley 1/1970, de Caza, de 4 abril) el legislador comenzaba la Ley clasificando y refiriéndose a los animales y a la caza de la siguiente manera:

Artículo 1º.- Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

- 1ª. Los fieros o salvajes.
- 2ª. Los amansados o domesticados.
- 3ª. Los mansos o domésticos.

Art. 2º.- Son animales fieros o salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3º.- Son animales amansados o domesticados los que, siendo por su naturaleza fieros o salvajes, se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4º.- Los animales amansados o domesticados son propios del que los ha reducido a esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fue su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5º.- Son animales mansos o domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio. Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6º.- Los animales fieros o salvajes y los amansados o domesticados de que trata el art. 4º pasan a poder del hombre por la caza.

Art. 7º.- Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo arte lícito y todo medio legal de busca, perseguir, acosar, aprehender o matar, para reducirlos a propiedad particular, los animales referidos en la clase 1ª del art. 1º, y los del art. 4º.

Por todo ello, para conocer la avifauna que presuntamente debiera estar presente en la Maragatería y los Montes de León cuando Bernis los visitó y, sobre todo, su abundancia o escasez, creemos conveniente conocer no sólo los hábitats existentes en la comarca y sus características geobotánicas y bioclimáticas (información que nos proporciona Bernis en sus escritos, y que trataremos en la 2ª parte de este artículo), sino también:

- La “historia cinegética” del territorio, determinada en última instancia por la historia de la legislación cinegética hasta 1946, y por la del cumplimiento e incumplimiento de esta legislación.
- Los cambios culturales, de mentalidad y de comportamiento que, en relación con la caza, la naturaleza, los animales y la necesidad de su protección, se dieron en España fundamentalmente entre el último cuarto del siglo XVIII y 1946.

Las líneas que siguen resumen los momentos clave de esa historia y de esos cambios.

## LA CAZA Y SU LEGISLACIÓN ANTES DE 1879

La caza ha ido evolucionando y desarrollándose a lo largo de la historia, pasando de ser una actividad básica para la supervivencia, en sus inicios, a conver-

tirse en un deporte (que, si bien estuvo reservado en sus inicios para los reyes y la nobleza, acabó siendo accesible para las clases medias y bajas), y en una actividad económica crucial para complementar las escasas rentas de muchas familias residentes en el medio rural.

El derecho romano y el medieval regularon la caza desde distintos puntos de vista, siendo totalmente libre su ejercicio en el primero y más restringido en el segundo. La caza menor era de disfrute general, mientras que la mayor estaba prácticamente reservada a los nobles.

Habrá que esperar a la Edad Moderna para que aparezcan las primeras vedas, y comiencen a tratarse y regularse las distintas modalidades de caza: la defensiva, cuyo objeto era el control de animales dañinos o agresivos para el ganado o los cultivos; la ofensiva, cuyo enfoque era la obtención de ingresos o alimento; y la lúdica, que veía la caza como diversión y deporte.



Vista de la sierra del Teleno, en los Montes de León, con el pueblo de Quintanilla de Somoza en primer término.  
Fotografía de Pablo Pérez.

Durante mucho tiempo, los distintos reinos de España regularán la caza sobre la base de la libertad de caza y mediante disposiciones particulares, creando una dispersión normativa que se mantuvo hasta casi finales de siglo XVIII. Es entonces cuando surgen las regulaciones que antecedieron a la primera Ley de Caza, que se promulgó en 1879, que por primera vez eran aplicables a el reino, y que son:

- La Ordenanza General de Caza y Pesca de 1772.
- La Real Cédula con el Reglamento para el exterminio de lobos, zorros y otros animales dañinos de 1788.
- La Real Cédula de 1795 que corregía la anterior.

- La Ordenanza General de Caza y Pesca de 1804, impulsada por Carlos IV y vigente hasta la publicación del Real Decreto de 3 de mayo de 1834. Ambos fueron poco cumplidos y aplicados y contaron con poco apoyo dentro de la sociedad no privilegiada.

El cambio fundamental se producirá con la promulgación de la Ley de Caza de 1879, que afirmó la libertad de caza en terrenos del Estado o de los pueblos con el cumplimiento de pocos requisitos, limitó al propietario los derechos de caza en los terrenos privados y prohibió por primera vez la caza de aves insectívoras.

En relación con los «animales dañinos», en el siglo XV se promulgó la primera regulación premiando su abatimiento, incrementándose notablemente los textos regulatorios en el siglo XVII, con los que se asignaban considerables provisiones para premiar a los que eliminasen a estos animales.

#### CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS TEXTOS LEGALES ANTERIORES A LA PRIMERA LEY DE CAZA (1879)

Las 4 regulaciones previas a la Ley de Caza de 1879 se caracterizan en general porque:

- Son aplicables a todo el reino.
- No clasifican los animales ni restringen las especies cazables: todas las especies son susceptibles de caza.
- Regulan determinados modos de cazar y terrenos de caza, señalando los tiempos de veda de algunas especies puntuales muy concretas (conejos, perdices, palomas, codornices, «pájaros de paso»).
- Diferencian a los cazadores según su estatus social y el hecho de ser o no propietarios de terrenos, asociando de este modo el derecho de caza con la propiedad privada, y diferenciando el ejercicio de la actividad en función de que ésta se realizara por dueño o por terceras personas, en terreno público o privado.
- Establecen un tratamiento especial, flexible y permisivo para la caza de lobos, zorros, osos y «animales dañinos», sin concretar estos últimos.

La concreción y detalle de las regulaciones se ampliará sustancialmente en la Ordenanza General de Caza y Pesca de 1804 y en el Real Decreto de 3 de

mayo de 1834, en los que, además de temas ya citados, se muestra seria preocupación por la destrucción ocasionada por algunas modalidades de caza, por «el abuso que de ella se hacía en los pueblos», y porque «las batidas y monterías sólo servían para diversión y recreo de los que en ellas se empleaban, y se consumían sin utilidad muy crecidas cantidades de los caudales públicos».

Por ello en estas regulaciones se establecerán nuevas y mayores restricciones o prohibiciones:

- Se prohíbe la tenencia de determinadas artes de caza, y aves de reclamo.
- Se regula por primera vez la figura de los pastores en relación con la caza, prohibiéndoles el uso de perdigones y otras municiones menudas para la defensa de su ganado, pero permitiéndoles el uso de postas o balas. La razón dada para la prohibición era que los perdigones y demás municiones menudas podían dejar heridos a los animales, mientras que las postas y balas sí eran suficientes para provocar la muerte.
- Se prohíbe a los pastores y a sus acompañantes la búsqueda y captura de los nidos de perdices, ya que provocaban un perjuicio para los sembrados y para la propia especie.
- La regulación de la caza de «animales dañinos» (sin concretar especies) sigue siendo muy flexible y permisiva, autorizándose en todo tipo de tierras, siendo fomentada con recompensas, y permitiéndose a los dueños y arrendatarios de las tierras el uso de cepos, trampas y demás medios similares.
- Se prohíben no obstante las batidas y monterías de lobos, zorros, osos y demás fieras perjudiciales, y las cacerías generales que se realizan una o más veces al año con base en alguna cofradía, imagen o santuario, por la destrucción que provocan.
- Y si bien a todos los habitantes de los reinos se les reconocía la posibilidad de cazar (aunque con restricciones), desde un punto de vista práctico la actividad continuaría siendo en la mayoría de los casos un privilegio del rey y de la nobleza, al surgir multitud de regulaciones que convertían en auténticas reservas de caza los terrenos reales, y que reservaban la caza de determinadas especies para las clases privilegiadas.

En paralelo a este proceso normativo español, a partir de la segunda mitad del siglo XIX aparecerán

en Europa las primeras disposiciones legales para la conservación de las aves. Así en 1868 se pondrían en marcha una serie de iniciativas cuyo objetivo era concertar un acuerdo supranacional para la protección de las aves útiles a la agricultura, debatiéndose esta cuestión tanto en determinados ámbitos diplomáticos como en congresos ornitológicos y otros encuentros de carácter académico. Singularmente, descollaron las contribuciones de afamados zoólogos como Eduard Baldamus, Georg Ritter von Frauenfeld, Adolfo Targioni Tozzetti, Emil von Marenzeller, Alexander von Middendorff o Alfred E. Brehm.

Y en algunos países se aprobarán normas avanzadas para la salvaguardia de la avifauna, como la Act for the Preservation of Sea Birds de 1869, del Reino Unido.

#### LEY DE CAZA DE 1879

El 10 de enero de 1879 se promulgó la Ley de caza, ley que cambió en gran medida el panorama de la actividad cinegética y preservó de ésta, por primera vez, a las aves insectívoras y a algunas aves consideradas beneficiosas para el ser humano.

Los legisladores eran conscientes de la necesidad de regular de forma definitiva y con una buena ley el ejercicio de la actividad cinegética, no porque no hubiese abundantes disposiciones acerca de la materia, sino porque mientras unas eran insuficientes, otras se caracterizaban por su excesiva dureza en las sanciones, y las diferentes legislaciones de cada provincia o localidad generaba una gran confusión.

La nueva ley:

- Clasifica por primera vez a los animales, distinguiendo entre «los fieros o salvajes, los amansados o domesticados y los mansos o domésticos», siendo por tanto el elemento diferenciador entre las distintas clases la relación de los animales con el hombre.
- Delimita la propiedad de los animales, siendo los «amansados o domesticados» de aquel que los encuentre y reduzca, y los «mansos o domésticos» del que los ha criado y alimentado. En el caso de los «fieros o salvajes», el hombre ejerce su dominio o poder a través de la caza.
- Define el concepto de caza, consistente en «todo arte o medio de perseguir o de aprehender, para reducirlos a propiedad particular, a los animales fieros o amansados que hayan dejado de pertenecer a su dueño por haber recobrado su primitiva libertad».

- Reconoce la facultad de cazar de forma libre de todas las personas, aunque con más control sobre la realizada en terrenos libres.
- Dota de una independencia máxima a los propietarios particulares, pudiendo criar caza y aprovecharse de ella.
- Flexibiliza la caza en las tierras particulares abiertas y los terrenos de propios y baldíos.
- Delimita, por primera y única vez, la figura del cazador furtivo, siendo este el que penetre en terreno ajeno acotado o vedado con cualquier pertrecho de caza.
- Prohíbe por primera vez la caza de aves insectívoras, por ser beneficiosas para la agricultura.

Además, la ley endurece sustancialmente las restricciones y prohibiciones existentes en las regulaciones precedentes:

- Prohíbe la caza durante la época de reproducción y se fijan periodos de veda más amplios en las albuferas y lagunas.
- Desarrolla y delimita las épocas de caza de las palomas, las tórtolas y codornices.
- Establece restricciones a la caza de la perdiz, y se prohíbe la venta y compra de perdices muertas en veda.
- Prohíbe coger los huevos o los nidos y capturar y destruir las crías en todo tiempo, cualesquiera que sean los medios empleados para ello.
- Prohíbe la caza con redes, perchas o ligas de pájaros insectívoros, si bien se sigue permitiendo para el resto de aves porque los pájaros constituían una de las mayores fuentes de alimento para gran parte de la población, por lo que prohibir su caza no evitaría en ningún caso que ésta se siguiera realizando.
- Prohíbe la venta y circulación de pájaros muertos en toda España en temporada de veda.

En relación con la caza de «animales dañinos», ésta sigue siendo muy flexible y permisiva:

- Es libre en todo tipo de tierras, incluso fomentada con recompensas, llegando a permitir a dueños y arrendatarios el uso de cepos, trampas y demás medios similares.
- Hace especial hincapié en los alcaldes no sólo como estimuladores de este tipo de caza, ofreciendo recompensas o la satisfac-

ción de los gastos, sino también como impulsores de batidas y envenenamientos.

- Se siguen prohibiendo las batidas comunales.



Vista desde los alrededores de Filiel de la sierra del Teleno, en los Montes de León. Fotografía de Pablo Pérez.

## PRIMERAS ACCIONES INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LAS AVES

En 1884 se celebró en Viena el primer congreso ornitológico internacional, en el que se sugirió la elaboración y la firma de un convenio internacional para proteger las aves, y la prohibición de su captura durante la época de cría.

En 1889 se fundó en el Reino Unido la RSPB (Royal Society for the Protection of Birds).

En 1895 tuvo lugar en París una conferencia internacional en la que científicos y políticos de dieciséis Estados europeos consensuaron un borrador o proyecto de convenio para la protección de ciertas aves. En él participaron reputados zoólogos (Victor Fatio, Enrico H. Giglioli, Alexander Koenig, Émile Oustalet, Howard Saunders, Emil Selenka y Victor R. von Tschusi) y figuras influyentes en general (Max W. von Beck; Antoine Gadaud, ministro de Agricultura francés; Jules Méline, futuro primer ministro de Francia, etc.).

España acudió a París en 1895, si bien representada por el farmacéutico Ricardo Moragas Ucelay y por un miembro del cuerpo diplomático, el marqués de Novallas, y no por reputados zoólogos o naturalistas.

Es evidente que la preocupación por las aves, incluso por algunas tachadas de nocivas había comenzado, y mientras en Francia, por ejemplo, la habían manifestado desde historiadores como Jules Michelet, a naturalistas como el mentado Oustalet, en España contábamos con el temprano alegato a favor del águila imperial ibérica del geólogo Salvador Calderón, en el marco de la Sociedad Española de Historia Natural.

Los resultados de la conferencia internacional de París de 1895 fueron muy positivos, fijándose un listado de unas 150 especies protegidas durante todo su

ciclo vital, si bien no se pudo establecer un régimen general de protección de las aves durante la época de cría.

#### LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1896, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PÁJAROS INSECTÍVOROS Y REAL ORDEN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1896 DE CREACIÓN DEL CATÁLOGO DE AVES PROTEGIDAS

La gran presión humana sobre el medio y la captura masiva de aves para el consumo familiar o la venta que, sin respetar normas ni restricciones, se seguía produciendo en nuestro país, hizo emerger la necesidad de promover una protección de una fauna muy valiosa para la lucha contra las plagas y la salvaguarda de las producciones agrícolas.

En los años previos a la promulgación de esta ley, y en diferentes publicaciones, algunos propietarios de fincas se mostraban preocupados por la disminución de unas especies de aves que, de gran consumo y muy apreciadas por la población, eran a la vez muy útiles para la agricultura y en la lucha contra las plagas.

Es en este contexto dónde hay que incardinar la llamada de atención, en defensa de los pájaros, de Narcís Fages de Romà, jurista y agrónomo español, que en 1872 traducía la obra *Lo pages bruixot: historia, y no cuento, per la vora del foch*, del agrónomo y poeta francés J. B. Goux. Entre sus capítulos está el titulado “*No mateu als aucellets*” [no matéis a los pajarillos], en el que el autor hace una defensa de los pájaros insectívoros como aliados del agricultor.

La eliminación de aves se llevaba a cabo mediante prácticas ilícitas. Unas prácticas, además, normalmente ejecutadas con artes prohibidas, como la liga, las trampas y las ballestas, que tenían una incidencia grave y negativa en la población de aves insectívoras, aves que comenzaban a ser vistas como aliadas de los propietarios y los agricultores para evitar plagas de insectos, particularmente, la proliferación demográfica de las langostas, unos animales que podían afectar las cosechas de forma considerable.

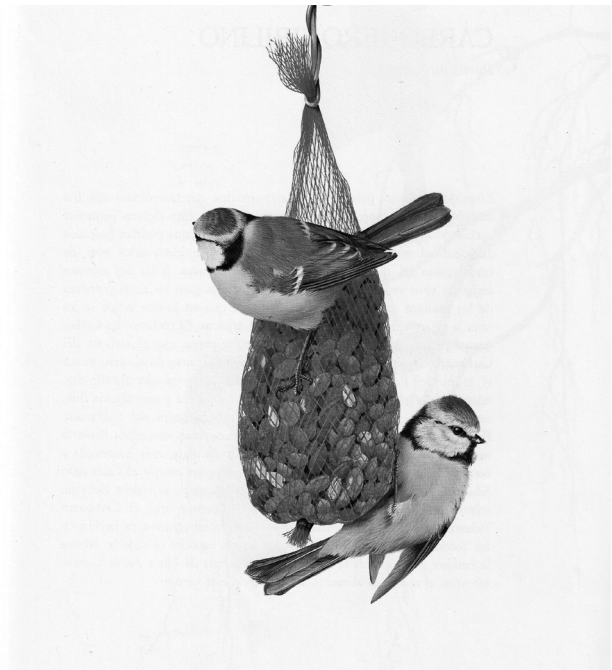
En este contexto emergió la Ley de 19 de septiembre de 1896, para la protección de los pájaros insectívoros, y la Real Orden de 25 de noviembre de 1896, por la cual se creaba un catálogo de aves protegidas.

Curiosamente, también en 1896 se validó, mediante un real decreto, el Catálogo de Montes de Utilidad Pública; esta última circunstancia llevaría a algunos autores a fijar en ese año como el año del inicio de la «Administración conservacionista» en España.

El propósito de la Ley de 19 de septiembre de 1896 era declarar insectívoras –y por tanto impedir su caza en todo tiempo– a las aves que en el texto legal se denominaban como «las aves de rapiña nocturna, los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño».

A pesar de su mediocridad técnica, probablemente se trate de una de las primeras disposiciones en incluir acciones de lo que hoy denominaríamos educación ambiental. Así, su artículo 2.º imponía a las escuelas para que instalaran carteles con mensajes destinados a la infancia:

Niños, no privéis de la libertad a los pájaros; no los martiricéis y no les destruyáis sus nidos. Dios premia a los niños que protegen a los pájaros, y la ley prohíbe que se les cace, se destruyan sus nidos y se les quiten las crías.

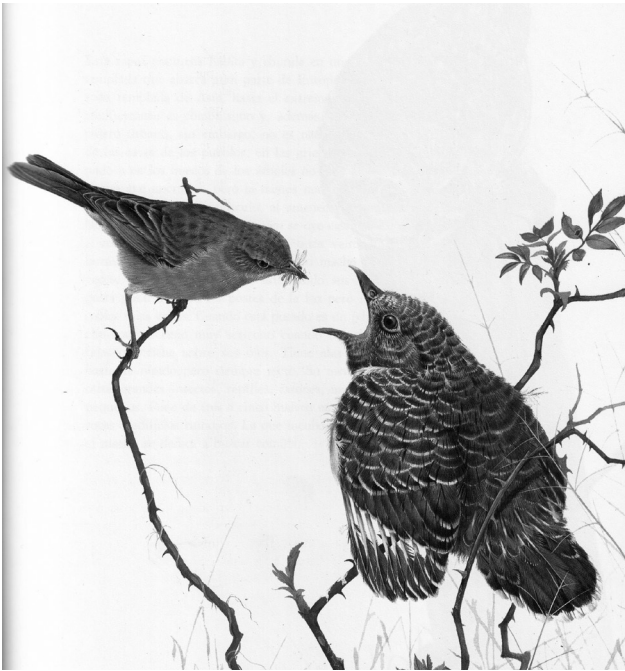


Herrerillo (*Cyanistes caeruleus*).  
Ilustración de Terence Lambert tomada del libro *Pájaros de bosque y de jardín*, Ediciones Mensajero, Bilbao, 1978.

Un par de meses después de la promulgación de la Ley de los Pájaros, el Ministerio de Fomento dictó la Real Orden de 25 de noviembre de 1896 por la que se aprobaba un catálogo de aves insectívoras cuya caza debía ser prohibida en todo tiempo, que, elaborado por Mariano de la Paz Graells, uno de los zoólogos españoles más importantes del siglo XIX, sería el primer catálogo español de especies permanentemente protegidas, y perduraría sin modificaciones hasta finales de la década de los sesenta del siglo XX.

La Real Orden estaba compuesta, en realidad, por dos listas. Una era de aves amparadas durante todo su

ciclo vital, y comprendía más de 80 taxones, de los cuales un 70 % eran paseriformes insectívoros (golondrinas, aviones, currucas, mosquiteros, herrerillos, papamoscas, etc.) mientras que el resto pertenecían a otros grupos (pájaros carpinteros, vencejos, cucos, chotacabras, carracas, varias rapaces nocturnas y algunas diurnas como los cernícalos, el ratonero o el halcón abejero), especies que el autor calificaba como muy convenientes para el agro, por su alimentación basada en insectos o roedores que podían acarrear daños en los cultivos.



Cuco (*Cuculus canorus*).

Ilustración de Terence Lambert tomada del libro *Pájaros de bosque y de jardín*, Ediciones Mensajero, Bilbao, 1978.

La otra lista la formaban un conjunto de aves que solo se protegían en la temporada de cría, ya que por su dieta mixta se consideraban parcialmente útiles a la agricultura.

En los años posteriores a la promulgación de la ley se producirá un incumplimiento sistemático del contenido de la Ley y la Real Orden de 1896.

Ello era debido, en parte, a que ciertas aves –como estorninos y algunas especies de gorriones– ocasionaban con frecuencia daños en los cultivos agrícolas o, en todo caso, así lo percibían los agricultores. Y aunque con el paso del tiempo se empezaría a categorizar a los gorriones y a otros paseriformes de dieta mixta (granívoros e insectívoros), como parcialmente útiles por tener una dieta en parte o enteramente insectívora, este cambio de visión tardaría en calar entre la población rural.

Por otro lado, la caza seguía siendo una importante actividad económica, básica y omnipresente en el

ámbito rural, que servía como suplemento dietético y alimentario de gran parte de la población, y como fuente de ingreso complementario para muchas familias.

Esta situación provocará que distintas voces clamen por la protección efectiva de las aves insectívoras en los últimos años del siglo XIX y primeros del XX. Así, en 1900 Fulgencio Vila, un miembro destacado de la Cámara Agrícola del Ampurdán, publicará un artículo en el que culpará a la masiva utilización de trampas por parte de muchos cazadores de la práctica desaparición de pájaros y de la aparición y propagación de una plaga de langostas que llevaba 3 años afectando a la comarca ampurdanesa.

Otra voz que denunció la situación fue la de Carlos de Camps y d'Olzinellas, ingeniero de Montes que publicó en septiembre de 1901 un artículo en el que explicaba las que pensaba eran las causas de las calamidades agrícolas que asolaban al campo catalán en aquellas fechas.

Alertaba que diferentes especies boscosas de árboles habían recibido embates de ciertos insectos y «harto sabemos los propietarios del Ampurdán que, hasta una especie de langosta, indígena en el país, ha adquirido tal desarrollo, que amenaza transformarse en verdadera plaga».

Para explicar esto no era menester creer en los castigos divinos, sino ver que los hombres con sus actuaciones favorecían su desarrollo. Con una excesiva «guerra a los pájaros», insectívoros y granívoros, se había conseguido que los «seres calamitosos se vieran libres de sus naturales enemigos» y de aquí su proliferación y las devastaciones. Y aunque consideraba que el hombre tenía derecho a aprovecharse de todos los seres de la creación, reconocía un derecho al uso, pero no al abuso: «y abuso es la caza desatentada que se viene haciendo a los pájaros».

Analizaba y criticaba a una sociedad ampliamente ignorante de las leyes y que, con prácticas y comportamientos atávicos, destruía los pájaros y era incapaz de ver sus consecuencias:

Da grima oír en nuestro País, como se habla de los pájaros, aún por personas de gran cultura. De ahí que nuestra Ley de Caza de 10 de enero de 1879 no se cumpla por nadie, considerándose por algunos como muestra de sprit-fort, el hacer alarde de faltar públicamente a ella. De ahí que la inmensa mayoría de nuestros agricultores desconozcan en absoluto los preceptos de la Ley de 19 septiembre de 1896, de Protección a los pájaros y otras aves útiles a la agricultura y de ahí que en este desconocimiento los acompañe todo el País, incluso las Autoridades encargadas de hacerlas cumplir.

También se lamentaba del desconocimiento del catálogo de aves de la Real Orden de noviembre de 1896.

#### EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE «PROTECCIÓN DE PÁJAROS ÚTILES A LA AGRICULTURA», LA LEY DE CAZA DE 1902 Y EL REGLAMENTO DE 1903

El 19 de marzo de 1902 fue firmado en París por una docena de países europeos el primer tratado para favorecer a una porción de la fauna jurídicamente vinculante, el convenio internacional sobre «Protección de Pájaros útiles a la agricultura».

De manera adicional a la completa salvaguardia de unos 150 taxones de aves, la convención de 1902 implicó la prohibición del uso de métodos de captura masivos y no selectivos.

Con la ratificación de este convenio y con la Ley de Caza de 1902 (y su Reglamento de 1903) se terminaría de conformar, en España, la legislación protectora de las aves para el resto de la primera mitad del siglo XX (la Ley de Caza de 1902 y su Reglamento de 1903 se mantendrían vigentes hasta 1970).

#### LEY DE CAZA DE 16 DE MAYO DE 1902

En relación con las aves, la ley:

- Limita el periodo hábil de caza en general para palomas campestres, torcaces, tortolas y codornices, y de manera específica las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacas y demás similares, en las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos.
- Mantiene la protección de las aves insectívoras «que determinará el reglamento, sujetándose a la ley de 19 de septiembre y Real Orden de 25 de noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes».
- Prohíbe la caza de la perdiz con reclamo en todo tiempo con restricciones, y la formación de cuadrillas para perseguir las perdices a la carrera, ya sea a pie o a caballo.
- Prohíbe en todo tiempo la caza con perchas, redes, liga y cualquier otro artificio de las aves insectívoras, permitiéndose esos métodos de caza para los pájaros no declarados insectívoros en el Catálogo aprobado por Real orden de 25 de noviembre de 1896.
- Prohíbe la circulación y venta de caza viva o muerta, y de los pájaros vivos o muertos que

determina el reglamento en todo territorio español durante la temporada de veda.

- Permite a los dueños o arrendatarios de propiedades destinadas a la cría de caza la colocación en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos.
- Prohíbe la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos.
- Regula detalladamente la caza de las palomas.
- Establece multas para los que destruyan nidos de perdices y de aves útiles para la agricultura en tiempo de veda.

A la caza de los «animales dañinos» se dedica la Sección 7.<sup>a</sup>, que señala, entre otras cosas, que:

- Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduñas, gatos monteses, linces, tejones, hurones y demás que determine el reglamento, en los terrenos del Estado o de los pueblos, en los baldíos y en las rastrojeras de propiedad particular, no cerrados o amojonados. En los terrenos cerrados, bien pertenezcan a los pueblos, bien a los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños o arrendatarios.
- Los alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias a los que acrediten haberlos muerto.
- Los alcaldes podrán organizar batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de estos.

#### REGLAMENTO DE 3 DE JULIO DE 1903

El Reglamento promulgado el 3 de julio de 1903 para aplicar la Ley de Caza establecía una nueva relación de «alimañas», que comprendía a los taxones anteriores más el lince ibérico (*Lynx pardinus*) y, por primera, se incluían implícitamente las aves de rapiña. Las recompensas por su eliminación se estipulaban según el tipo de animal, su edad o su sexo.

Además, enumeraba también unas ochenta aves estrictamente protegidas por su utilidad para la agricultura, entre las que se encontraban casi todas las rapaces nocturnas y algunas falconiformes, como el ratonero (*Buteo buteo*) y los cernícalos vulgares (*Falco tinnunculus*) y primilla (*F. naumanni*). Este catálogo seguía siendo el elaborado por Mariano de la Paz Graells.





Cernícalo vulgar (*Falco tinnunculus*).  
Ilustración de Terence Lambert tomada del libro *Pájaros de bosque y de jardín*, Ediciones Mensajero, Bilbao, 1978.

El reglamento tenía una importante vertiente pedagógica que buscaba efectos a largo plazo para contrarrestar la educación y hábitos y costumbres que se podían aprender en los ámbitos familiar o comunitario en el que se encontrasen los niños. Tanto es así que el artículo 2 ordenaba que, en los ayuntamientos, como sitio público y oficial más próximo a los habitantes del mundo rural, se pudiera leer en lugares de especial concurrencia social el siguiente texto:

Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación. Protegiéndolos, los labradores observarán cómo disminuyen en sus tierras las malas hierbas y los insectos. La Ley prohíbe la caza de pájaros y señala penas para los infractores.

Esta misma estrategia se tenía que repetir en las puertas de las escuelas con un texto similar que vinculaba la protección de las aves con la moral y la bondad cristiana, y su cumplimiento llevaba recompensas metafísicas:

Niños, no privéis de libertad a los pájaros; no los martiricéis y no les destruyáis sus nidos. Dios premia a los niños que protegen a los pájaros, y la Ley prohíbe que se les cace, se destruyan sus nidos y se les quiten las crías.

Ahora bien, ¿se conocían estas normas? Y, ante todo, ¿se obedecían?

Durante las décadas iniciales de la centuria se aprobaron bastantes disposiciones que insistían en la

vigencia de estos mandatos y en la necesidad de su observancia; indicio claro de un pertinaz incumplimiento y de una desobediencia de las normas ante el enorme peso cultural y de las costumbres, la consideración de la caza como una actividad más dentro de la pluriactividad agraria y la utilización de pájaros y aves como alimento o fuente de rentas adicionales.

El primer tercio del siglo XX se caracterizará, desde el punto de vista de la salvaguardia de la avifauna, por un cierto activismo de las sociedades protectoras de animales y plantas, circunscrito a la denuncia de los medios de captura de aves masivos y no selectivos (sobre todo redes y liga), que estaban expresamente prohibidos por un convenio internacional ratificado por España.

En 1909 se publicó, editado en Londres por la RSPB, un libro que repasaba la normativa relativa a la defensa de las aves en Europa; al llegar el turno de España se explicitaba que sus leyes eran idóneas, si bien se enfatizaba su frecuente transgresión.

En 1918 distintas voces seguían insistiendo en los abusos que cometían la población rural y los industriales dedicados al comercio de pájaros muertos, porque siendo imposible cazar selectivamente sólo los pájaros que la ley permitía en determinada época del año, sin cazar también los que la ley prohibía en todo tiempo, era fácil burlar la prohibición incluso en el comercio, al ofrecerse los pájaros muertos y sin pluma; y en consideración a que la proliferación de las enfermedades de las plantas causadas por insectos obedecía a la disminución o casi desaparición de las especies de pájaros insectívoros perseguidos constantemente por cazadores y no cazadores, se imponía la necesidad de ampliar el párrafo quinto del artículo 17 de la vigente ley.

Para intentar subsanar este problema se promulgó el RD de 28 de junio de 1918, por el que se autorizaba la presentación a Cortes de un Proyecto de Ley modificando la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902, cuyos cambios más relevantes eran la prohibición de toda clase de caza en todas las provincias del Reino, desde 1.º de febrero al quince de septiembre, y la prohibición en todo tiempo de la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio.

Lamentablemente, en la España de la Restauración y de la Segunda República en ningún momento se ha podido documentar una cooperación activa entre los distintos actores implicados en la preservación de una parte de la fauna silvestre. Más bien, científicos, diputados y sociedades protectoras de animales obraron de forma independiente, sin coordinación.

Nadie parece haber mostrado interés por crear estructuras institucionales que desarrollaran y ayudaran a implementar las medidas legales vigentes sobre la

protección de las aves, tal y como ocurrió en el campo de la conservación de los espacios naturales (mediante la Junta Central de Parques Nacionales).



Pito real (*Picus viridis*).

Ilustración de Terence Lambert tomada del libro *Pájaros de bosque y de jardín*, Ediciones Mensajero, Bilbao, 1978.

#### ORDEN MINISTERIAL DE 1929

A finales de la tercera década del siglo XX una importante facción del sector cinegético se sintió molesta por lo que consideraba una excesiva presión de las autoridades, relativa al empleo que se hacía de redes y liga para la captura de ciertas aves. No fue una posición unánime, pero aun así la Real Asociación de Cazadores y Pescadores de España logró del Gobierno la aprobación de una orden ministerial, en 1929, que matizaba, sin derogar, algunos de los preceptos que protegían a las aves, y que declaraba lícita la caza de pájaros no insectívoros, con redes o liga, durante la temporada cinegética. En la práctica, esta orden implicaba la eliminación a lo largo de todo el año de cualquier paseriforme, incluidos los protegidos.

A partir de ese momento se toleró una utilización más “flexible” de determinados métodos masivos y no selectivos, con consecuencias negativas incluso

para las especies estrictamente protegidas. De alguna manera, esta acción también supuso una modificación enmascarada de una disposición conservacionista, como ya sucedió en 1896 con la Ley de los Pájaros, aunque en este caso con una finalidad muy diferente.

Así estaba la regulación cinegética en 1946-47, cuando Francisco Bernis visitó la Maragatería y los Montes de León, e inventarió las especies de avifauna que pudo identificar. La escasez de muchas especies era el resultado lógico de años de persecución a muerte de las aves rapaces, envenenamiento de los campos para luchar contra las «alimañas» (veneno que afectaría seguro a buitres, milanos, córvidos e incluso águilas), y caza indiscriminada de pájaros con métodos ilícitos y con otros como las redes o la liga que, siendo legales, permitían capturas masivas no selectivas.

Pero si complicada era la situación para las aves en 1946-47, ésta se agravaría considerablemente para las aves rapaces y los córvidos a partir de 1953, cuando la creación en España de las Juntas Provinciales de Extinción de Animales Dañinos y Protección a la Caza, institucionalizaría y premiaría económicamente la persecución indiscriminada de todo animal considerado dañino. Lo curioso es que no se derogó la normativa anterior, por lo que el ya vetusto listado de aves confeccionado por Graells siguió en vigor, y con él, la protección de aves como los cernícalos, el halcón abejero o el ratonero (aunque todo parece indicar que dicha protección se respetó poco).

Félix Rodríguez de la Fuente se dio cuenta de esta circunstancia, y en 1960 lo denunció con valentía –teniendo en cuenta el contexto sociopolítico– en las páginas del periódico *ABC*. Aunque, probablemente, ni se imaginó que los cernícalos para los que exigía el debido respeto, en teoría impuesto por la ley, estaban en ella gracias a un catálogo creado por Mariano de la Paz Graells a finales del siglo XIX.

<sup>1</sup> Las notas de Bernis las publicó el *Boletín de la Real Sociedad Española de Historia Natural* en tres partes. La primera, “Un mes de julio en Maragatería y Montes de León. Notas ornitológicas precedidas de unas impresiones geobotánicas”. La segunda, “Un mes de julio en Maragatería y Montes de León. II. Notas ornitológicas”. Y la tercera, “Aves en León. Notas adicionales”. Al final de la primera Francisco Bernis no indicó fecha, aunque explica al principio del texto que permaneció en esa zona “desde el día 1 de julio hasta el 14 de agosto de 1945”. En la segunda, sí: “Lugo y Madrid. Octubre de 1945”. Y en la tercera, también: “Lugo, septiembre de 1946”.